

345
16/10/11
2011
C.2

2703 689

E

SANTIAGO MIR PUIG
Catedrático de Derecho Penal

DERECHO PENAL PARTE GENERAL

9ª edición

A cargo de
VÍCTOR GÓMEZ MARTÍN
Profesor Titular de Derecho penal



EDITORIAL REPPERTOR
Barcelona 2011
www.reppertor.com

y el Derecho Penal, AP 2000-1, pp. 69 ss.; *Gómez Tomillo/Pardo Álvarez*, Infracciones culposas en el Derecho administrativo sancionador y principios del Derecho penal, CPC (70) 2000, pp. 73 ss.; *González Rus*, Penas, sanciones administrativas y medidas de seguridad en infracciones de tráfico, en RDCir, 1985, pp. 179 ss.; *Guisasola*, La identidad del sujeto sancionado como presupuesto del derecho al *ne bis in idem*, en RDPP n° 10, 2003; *Hassemer*, Fines de la pena en el Derecho penal de orientación científico-social, trad. de M. T. Castiñeira, en Mir Puig (ed.), Derecho penal y Ciencias sociales, 1982; *Hirsch*, Die Abgrenzung von Strafrecht und Zivilrecht, en Festschrift für K. Engisch, 1969, pp. 304 ss.; *el mismo*, La posición del ofendido en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal con especial referencia a la reparación, CPC, n° 42 (1990); *Jaén*, Los puntos de partida de la dogmática penal, ADPCP (Fasc I) 1995, pp. 57 ss.; *Jescheck*, Das neue deutsche Strafrecht in der Bewährung, en Max-Planck-Gesellschaft, Jahrbuch, 1980 (= Rev. de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, n° 41, 1980); *Jiménez de Asúa*, El estado peligroso en las legislaciones de Iberoamérica, en el mismo, El criminalista, 2ª serie, I, 2ª ed., Buenos Aires, 1970; *Jorge Barreiro*, Las medidas de seguridad en el Derecho español, 1976; *el mismo*, Las medidas de seguridad en la reforma penal española, en A.A.V.V., Política criminal y reforma penal, 1993, pp. 725 ss.; *Kaiser*, Strategien und Prozesse strafrechtlicher Sozialkontrolle, 1972; *Kürzinger*, Kritik des Strafrechts aus der Sicht moderner kriminologischer Richtungen, ZStW 86 (1974), 214 ss.; *Landecho*, Peligrosidad social y peligrosidad criminal, en el libro colectivo, Peligrosidad social y medidas de seguridad, Univ. Valencia, 1974; *Lange*, Nur eine Ordnungswidrigkeit?, JZ 1957, pp. 233 ss.; *Larrauri*, Criminología crítica: Abolicionismo y garantismo, ADPCP 1997, pp. 133 ss.; *el mismo*, Tendencia actuales de la justicia restauradora, en A.A.V.V., *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, 2004; *Lawrenzo*, El enfoque teleológico-funcional en el sistema del delito: breves notas sobre su alcance garantístico, LH Valle Muñiz, 2001, pp. 437 ss.; *De León*, Acumulación de sanciones penales y administrativas, 1998; *Luzón Peña*, Medición de la pena y sustitutivos penales, 1979; *el mismo*, Alcance y función del Derecho penal, en el mismo, Estudios penales, pp. 17 ss.; *L. Martín-Retortillo*, Sanciones penales y sanciones administrativas, en Problemas actuales de Derecho penal y procesal, 1971, pp. 9 ss.; *el mismo*, Multas administrativas, en Rev. Admón. Públ., 1976, pp. 31 ss.; *Mattes*, Problemas de Derecho penal administrativo, trad. Rodríguez Devesa, 1979; *Mendoza*, El Derecho penal en la sociedad del riesgo, 2001; *Mezger*, Modernas orientaciones de la Dogmática jurídico-penal, (Muñoz Conde trad.), 2000; *Michels*, Strafbare Handlung und Zuwiderhandlung, 1963; *Mir Puigpelat*, La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema, 2002; *Morales/García Albero*, Doctrina del Tribunal Const. sobre medidas de seguridad..., La Ley, 8 marzo 1991, pp. 1 ss.; *Moreno*, Política criminal y reforma penal, México, 1999; *Morillas*, Apuntes sobre las relaciones entre el Derecho penal y las demás ramas del ordenamiento jurídico, en Rev. Facultad Derecho Universidad Granada, n° 11 (1986), pp. 85 ss.; *Muñoz Conde*, Derecho penal y control social, 1985; *el mismo*, Presente y futuro de la Dogmática jurídico-penal, RP (5) 2000, pp. 44 ss.; *Navarro*, Infracción administrativa y delito: límites a la intervención del Derecho penal, 2001; *el mismo*, El principio de *ne bis in idem* a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999: exposición y crítica, LH Barbero Santos, (Vol I) 2001, pp. 1217 ss.; *Nieto*, Derecho Administrativo Sancionador, 2ª ed., 1994; *Octavio de Toledo*, Sobre el concepto de Derecho penal, 1981; *Ortego Costales*, Notas sobre el concepto de Derecho penal, en REP n° 6, 1945, pp. 17 ss.; *Pantaleón*, Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual, en Moreno Martínez (coord.), Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio, 2000, pp. 439 ss.; *Parada*, El poder sancionador de la Administración y la crisis del sistema judicial penal, en Rev. Admón. Públ. n° 67 (1972), pp. 41 ss.; *Pérez Alonso*, Las revoluciones científicas del Derecho Penal: Evolución y estado actual de la dogmática jurídico-penal, ADPCP 1997, pp. 185 ss.; *Pérez Manzano*, La prohibición constitucional de incurrir en *ne bis in idem*, 2002; *Pérez Sanzberro*, Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?, 1999; *Peris*, El proceso despenalizador, 1983; *Polaino*, Derecho penal y ordenamiento sancionador, en el mismo, Estudios jurídicos sobre la reforma penal, 1987, pp. 249 ss.; *Prieto Sanchis*, La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho, Rev. española de Derecho Constitucional, n° 4 (1982), pp. 99 ss.; *Queralta*, De algunas bases del Derecho penal español, ADPCP 1985, pp. 303 ss.; *el mismo*, «*Ne bis in idem*»: significados constitucionales, en A.A.V.V., Política criminal y reforma penal, 1993, pp. 885 ss.; *el mismo*, El principio *non bis in idem*, 1992; *el mismo*, Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del Proyecto alternativo de reparación, ADPCP 1996 (Fasc I), pp. 129 ss.; *Rando*, La evolución de la relación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador en la España de los siglos XIX y XX, en RDPCr n° 12, 2003, pp. 141 ss.; *Requejo*, Hechos delictivos cometidos en el extranjero por ciudadanos extranjeros: el principio de justicia supletoria, AP 2001-2, pp. 537 ss.; *Rodríguez Ramos*, La detención, 1987; *Rodríguez Devesa*, Alegato

contra las medidas de seguridad en sentido estricto, ADPCP, 1978, pp. 5 ss.; *Rodríguez Mourullo*, Algunas consideraciones sobre el delito y la pena en el Proyecto de CP español, en Fernández Albor (ed.), La reforma penal y penitenciaria, 1980, pp. 15 ss.; *Roig*, Algunos apuntes sobre la evolución histórica de la tutela jurídica de la víctima del delito, EPCr (XXII) 1999-2000, pp. 153 ss.; *la misma*, La reparación del daño causado por el delito. (Aspectos civiles y penales), 2000; *Romeo Casabona*, Peligrosidad y Derecho preventivo, 1986; *Roxin*, La posizione della vittima nel sistema penale, en L'indice penale, 1989, pp. 5 ss.; *el mismo*, La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones, en: A.A.V.V., Jornadas sobre la reforma del Derecho penal en Alemania, Cuadernos del CGPJ, 1991; *el mismo*, ¿Tiene futuro el Derecho penal?, RPJ (49) 1998, pp. 373 ss.; *el mismo*, La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal, 2000; *Salvador/Castiñeira*, Prevenir y castigar, 1997; *Sánchez García de Paz*, El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela, 1999; *Sáenz-Díez de Ulzurrun*, La víctima ante el Derecho, en ADPCP 2004, pp. 219 ss.; *Schmidt*, Eb., Das neue westdeutsche Wirtschaftsstrafrecht, 1950; *el mismo*, Straftaten und Ordnungswidrigkeiten, en Festschrift für A. Arndt, 1969, pp. 415 ss.; *Schneider*, La posición jurídica de la víctima del delito..., en Libro-Homenaje al Prof. Beristain, 1989, pp. 379 ss. (versión algo resumida del trabajo del mismo autor en CPC n° 35 [1988], pp. 355 ss.); *el mismo*, Recompensación en lugar de sanción, en Estudios Penales y Criminológicos, XV, 1992, pp. 199 ss.; *Serrano Maíllo*, Ensayo sobre el Derecho penal como ciencia. Acerca de su construcción, 1999; *Silva*, Reflexiones sobre las bases de la Política Criminal, LH Torío López, 2000, pp. 209 ss.; *el mismo*, La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, 2ª ed. 2001; *el mismo*, ¿Política criminal moderna?. Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo CP español, AP 1998-1, pp. 435 ss.; *el mismo*, Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación, PJ (45) 1997, pp. 183 ss.; *el mismo*, Nuevas tendencias político-criminales y actividad jurisprudencial del TS, AP 1996-1, pp. 247 ss.; *el mismo*, Eficiencia y Derecho penal, ADPCP 1996 (Fasc I), pp. 93 ss.; *el mismo*, Política criminal en la Dogmática: algunas cuestiones sobre su contenido y límites, en el mismo (ed.), Política criminal y nuevo Derecho penal, Libro Homenaje a Roxin, 1997, pp. 17 ss.; *Silva Melero*, Ilícitud civil y penal, 1946; *Stoll*, Schadenersatz und Strafe, en Festschrift für M. Rheinstein, II, pp. 569 ss.; *Tamarit*, La reparación a la víctima en el Dret penal, 1993; *el mismo*, Fundamentos y orientación de un sistema penal teleológico-garantista, RDPP (5) 2001, pp. 37 ss.; *Terradillos*, Peligrosidad social y Estado de Derecho, 1981; *Vives*, Constitución y medidas de seguridad, en Poder Judicial, 3, pp. 91 ss.; *el mismo*, Presupuestos constitucionales..., en Boix/Rodríguez Marín/Vives (ed.), Problemática jurídica y psico social de las drogas, 1987, pp. 245 ss.; *E. Wolf*, Die Stellung der Verwaltungsdelikte im Strafrechtssystem, en Festgabe für R. Frank, 1930, pp. 516 ss.; *Wolter*, Problemas político-criminales y jurídico-constitucionales de un sistema internacional de Derecho penal, en Silva (ed.), Política criminal y nuevo Derecho penal, Libro Homenaje a Roxin, 1997, pp. 101 ss.

I. El Derecho penal como medio de control social

1. El Derecho penal constituye uno de los **medios de control social** existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter *informal* que los distingue de un medio de control **jurídico** altamente *formalizado*¹ como es el Derecho penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho penal se caracteriza por

1. Sobre las instancias de control informal y formal cfr. Bergalli/Bustos/González Zorrilla/Miralles/De Sola/Viladés, Pensamiento II, pp. 37 ss.; García-Pablos, Introducción, pp. 2 ss. La idea de que el Derecho penal es sólo uno de los medios de control social, se ha impuesto ampliamente: cfr. Jescheck, Das neue deutsche Strafrecht, p. 19 (=Rev. Ciencias Jurídicas [Costa Rica], n° 41 [1980], p. 14).

prever las sanciones en principio más graves —las **penas** y las **medidas de seguridad**—, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos —los **delitos**—. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido *monopolizado por el Estado* y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. De ahí que el poder punitivo, reservado al Estado, sólo pueda ejercerse de acuerdo con lo previsto por determinadas **normas legales**, a aprobar por los representantes del pueblo en los países democráticos. Tales normas, que constituyen el Derecho penal, deben determinar con la mayor precisión posible qué conductas pueden considerarse constitutivas de delito y qué penas pueden sufrir quienes las realicen. Es lo que conocemos con la expresión «**principio de legalidad**», y en ello consiste el carácter eminentemente formalizado que distingue al Derecho penal de otros medios de control social.²

2. Mas el Derecho penal no es el único medio de control social que se ejerce a través de normas jurídicas que prevén sanciones formalizadas para ciertas conductas. Existen otras formas de control social de carácter jurídico. La Administración Pública puede, así, imponer a través de sus funcionarios numerosas **sanciones administrativas** —como, p. ej., multas de tráfico— y, sin embargo, ello no se halla previsto por el Derecho penal, sino por el Derecho administrativo. El Derecho penal sólo determina las *penas o medidas de seguridad* que pueden imponerse en un proceso *judicial penal*. El legislador es quien decide qué sanciones puede confiar al Derecho administrativo y cuáles, en cambio, han de reservarse al Derecho penal como penas que exigen la intervención de un Juez o Tribunal independientes. Debe guiarle en esta decisión el criterio de la gravedad de la sanción y dejar para el Derecho penal las sanciones que en mayor medida afectan a los ciudadanos. El Derecho penal ha de limitarse a ofrecer el último recurso —*ultima ratio*—, para cuando los demás medios de control social, jurídicos o no, resultan insuficientes.

3. **El deslinde del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador** plantea una problemática interesante tanto *de lege lata* (desde el punto de vista del Derecho vigente) como *de lege ferenda* (desde el prisma del Derecho deseable).³

4. *De lege lata*, lo único seguro es que las sanciones administrativas se distinguen de las penas por razón del *órgano* llamado a imponerlas: si la sanción ha de

2. Sobre el significado de la «formalización» del Derecho penal vid. Hassemmer, Fines, pp. 134 ss.

3. Para este tema, considerando imposible una distinción cualitativa y sólo practicable una diferenciación cuantitativa, según su mayor o menor gravedad, cfr. Cerezo, PG, I, pp. 49 ss. (doctrina dominante en España que recoge este autor). Sin embargo, matizando, cfr. Roxin, AT, § 2/51, 52 (3ª ed.).

decidirla un órgano de la Administración Pública —como un Alcalde, Subdelegado del Gobierno o Ministro—, se tratará de una sanción administrativa (art. 34, 2 CP), mientras que será una pena la que imponga un Juez o Tribunal judicial en una condena penal.⁴ También es cierto que las sanciones más graves del ordenamiento jurídico son penas. Así, según la Constitución española, la Administración no puede imponer sanciones privativas de libertad (art. 25, 3). Sin embargo, la multa es una sanción que puede ser penal o administrativa, y ocurre que ciertas multas administrativas son mucho más elevadas que otras multas penales.

5. Ello abre la discusión *de lege ferenda* acerca del carácter de *ultima ratio* que suele atribuirse al Derecho penal. También es interesante la cuestión de si con vendría introducir un **Derecho penal administrativo** a caballo entre el penal y el administrativo, como existe en países como Alemania.⁵ Se pretendería con ello dotar a las sanciones administrativas de las mayores garantías que rodean a lo penal.⁶

6. Un problema importante que suscita la coexistencia de sanciones penales y administrativas en el ordenamiento jurídico es el siguiente: **¿cabe sancionar un mismo hecho con ambas clases de sanciones?** Aunque tal posibilidad de doble sanción se había previsto en nuestro Derecho, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la doctrina, ha proclamado el principio contrario de *non bis in idem*, como «íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución» (SSTC 229/2003 Pleno de 18 dic., 188/2005 Pleno de 7 jul., SSTS 784/2006 de 28 jun., 228/2007 de 14 mar., 487/2007 de 29 mayo. En contra STS 380/2003 de 22 dic.).⁷ La STC de 3 oct. 83 confirma este criterio y abunda en la imposibilidad de que la Administración practique actuaciones dirigidas a sancionar hechos constitutivos de delito o falta —preferencia de la vía judicial— y de que efectúe un enjuiciamiento de los hechos distinto al realizado por un Juez o un Tribunal jurisdiccional. En este sentido, el art. 415, 3 LOPJ 1985 establece: «En ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal podrá ser objeto de un posterior expediente de responsabilidad disciplinaria». La STC 177/1999 estableció también que no es posible que el juez penal castigue una conducta ya sancionada por la Administración, pero la STC (Pleno) 2/2003, de 16 en., cambió de criterio y sostuvo la tesis, más correcta, de que en caso de producirse primero una sanción

4. Cfr. González Rus, RDC 1985, p. 182.

5. Así desde Goldschmidt, pasando por E. Wolf, Eb. Schmidt, Lange, Michels, etc.: ver bibliografía de comienzo de Lección. Cfr. sobre esto Mattes, Problemas, pp. 138 ss. Se discute en nuestro país si es conveniente un «Código de Policía» pormenorizado o únicamente una regulación general de la potestad administrativa: cfr. Cerezo, PG, I, pp. 54 ss.

6. También cabría establecer la posibilidad de recurrir frente a la jurisdicción penal los actos sancionadores de la Administración Pública: en este sentido Parada, Poder sancionador, pp. 91 ss.; Cerezo, PG, I, p. 55.

7. Cfr. Arroyo, Principio de legalidad, p. 19; STC 8 julio 86.

administrativa ésta no impedirá una ulterior sanción penal, sino que deberá sustituirse por ésta otra. Sin embargo, la STC 27 nov. 85 precisó que el principio de *non bis in idem* «no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplan, por ello, desde perspectivas diferentes».⁸

II. Derecho penal en sentido objetivo y en sentido subjetivo

7 El Derecho penal suele entenderse en dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo. En este sentido objetivo significa el conjunto de normas penales. El Derecho penal subjetivo —también llamado derecho a castigar o *ius puniendi*— es el derecho que corresponde al Estado a crear y a aplicar el Derecho penal objetivo. El Derecho penal subjetivo se refiere, pues, al Derecho penal objetivo. Por otra parte, si no se añade ninguna precisión, la expresión «Derecho penal» se usa generalmente en el sentido de Derecho penal entendido en sentido objetivo. Conviene, pues, empezar por estudiar este último concepto. Intentaremos en primer lugar precisar su definición, de modo que a continuación podamos analizar sus aspectos formales y materiales más importantes. La alusión al Derecho penal en sentido subjetivo será oportuna más adelante (Lección 4), cuando se trate de fijar los límites que ha de encontrar el derecho del Estado a intervenir mediante normas penales.

III. El Derecho penal objetivo

8 Suele *partirse* de la definición de Derecho penal que hace un siglo propuso von Liszt:

9 «Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.»⁹

10 Esta definición resulta hoy insuficiente y debe ampliarse por dos razones distintas. Por una parte, durante el siglo XX han ido apareciendo y ocupando un lugar importante en las legislaciones —y entre ellas la nuestra— las llamadas «medidas de seguridad». Ya no puede afirmarse que el Derecho penal señale sólo las «penas» a los delitos, sino que ahora dispone de un segundo mecanismo, el de las medidas de seguridad. Por otra parte, el Derecho penal no debe

8. La STC 112/1990, de 18 jun., recoge la doctrina del TC que admite «la doble sanción penal y administrativa en los casos en que concurre una relación de sujeción especial (como ocurre en las sanciones disciplinarias a funcionarios) y el fundamento de ambas sanciones no es coincidente».

9. Cfr. Von Liszt, Tratado, I, p. 5.

reducirse a las normas que establecen las penas y las medidas de seguridad, sino que comprende ante todo las normas que se dirigen a los ciudadanos para que no cometan los delitos previstos por la ley. El Derecho penal no constituye sólo un conjunto de **normas dirigidas a los jueces** ordenándoles imponer penas o medidas de seguridad, sino también, y antes de ello, un conjunto de **normas dirigidas a los ciudadanos** que les prohíben bajo la amenaza de una pena la comisión de delitos.¹⁰ Por último, igual que el resto del Derecho, el Derecho penal no sólo está integrado por normas en sentido estricto, sino también por **valoraciones y principios**. A continuación, y en la Lección siguiente, desarrollaremos todo lo anterior, para lo que hay que empezar con una breve anticipación de los conceptos básicos de pena y medida de seguridad.

IV. La pena y las medidas de seguridad como componentes del Derecho penal

1. La **pena** constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho penal, y sigue siendo su arma fundamental. Más adelante profundizaremos en el concepto y función de la pena, pero ahora importa adelantar ya lo más imprescindible: la pena es un mal con el que amenaza el Derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito. Puede discutirse cuál o cuáles sean las funciones que se atribuyen a la pena —retribución, prevención—, pero nadie niega que la imposición de la pena se halla prevista como un mal que se asocia, en cuanto tal mal, a la comisión de un delito¹¹ —sea porque se crea que con tal mal se hace justicia, sea porque con la amenaza del mismo se quiere disuadir de la comisión de delitos—. La privación de libertad prevista por el Código penal para el que mate a otro, o la señalada para el que robe determinada cosa, constituyen ejemplos de penas.

2. Las **medidas de seguridad** tienen otra naturaleza. No suponen la amenaza de un mal para el caso de que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometerlo. Mientras que la pena se inflige *por* un delito cometido, la medida de seguridad se impone como medio de evitarlo. Por ejemplo, la ley prevé determinadas medidas tendentes a la deshabitación de drogadictos que manifiesten tendencia a delinquir —así, para cuando sea previsible que pretendan procurarse el acceso a la droga por medios delictivos.

10. Es ésta una concepción que la mayoría de autores admite, pero que no suele explicitarse claramente al definir el Derecho penal. Cfr. no obstante en nuestro país Antón Oneca, PG, p. 6. Las SSTs 24 febr. 62 y 20 abr. 85 se refieren a «lo que la ley prohíbe o manda bajo sanción penal».

11. Cfr. Mir Puig, Introducción, p. 61; Luzón Peña, Medición, p. 25; el mismo, Curso, p. 54; Rodríguez Mourullo, Algunas consideraciones, pp. 41 ss.; Cobo/Vives, PG, 5ª ed., pp. 795 ss.

13 Conceptualmente las medidas de seguridad no presuponen la comisión de un delito previo, sino el peligro de un delito futuro. Así, el Derecho español se ha caracterizado durante largo tiempo por prever un amplio elenco de **medidas de seguridad predelictuales**, llamadas así porque no exigen como presupuesto la comisión previa de un delito. Se contenían primero en la Ley de Vagos y Maleantes de 4 agosto 1933 y luego en su continuadora, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970. Mas tales medidas predelictuales eran de **dudosa constitucionalidad**.¹² Algún autor las consideraba contrarias a la exigencia del art. 25, 1 Constitución de que toda condena o sanción tenga lugar por la comisión de un delito, falta o sanción administrativa.¹³ Por lo menos era innegable que los presupuestos de las medidas predelictuales son demasiado poco precisos para que respeten la *exigencia de determinación* que encierra materialmente el principio de legalidad (cfr. infra, Lec. 3, II 2 c).

14 El CP 1995 ha derogado la LPRS 1970 y acoge el criterio preferible, y dominante en el Derecho comparado, consistente en admitir sólo **medidas de seguridad postdelictuales**.¹⁴ Estas medidas sólo pueden imponerse cuando el sujeto ha demostrado su peligrosidad mediante la efectiva comisión de un delito previo. No se imponen como reacción frente al delito cometido, sino para evitar otros en el futuro, pero se entiende que la peligrosidad del sujeto sólo queda suficientemente comprobada cuando el mismo ya ha cometido un delito. Un ejemplo de medidas de seguridad postdelictuales lo ofrece la regulación prevista para el enfermo mental que comete un delito, según el cual éste podrá ser ingresado en un establecimiento psiquiátrico o sometido a un tratamiento ambulatorio. El sentido de estas medidas no es infligir un mal al enfermo mental por el delito cometido, sino sustraerle del estado psíquico que pudo llevarle a delinquir, para que no vuelva a hacerlo. El delito anterior se considera, sin embargo, la prueba necesaria —aunque no sea por sí sola bastante— de que el enfermo mental encierra suficiente peligrosidad criminal.

15 3. Las diferencias señaladas entre la pena y la medida de seguridad no deben ocultar, sin embargo, los importantes **puntos de contacto** entre ambos conceptos. Ya hemos visto que las medidas postdelictuales exigen como la pena un

12. La STC 14 febr. 86 llegó a afirmar incidentalmente —sin validez general, pues se refería a un caso concreto— que las medidas predelictuales se oponen al principio de legalidad penal. Cfr. también en esta línea las SSTC 27 nov. 85 y 19 febr. 87. Sobre el relativo valor formal de estas decisiones vid. Luzón Peña, Estudios penales, pp. 38 s., y Curso, p. 56. De acuerdo con el texto Jorge Barreiro, Las medidas de seguridad en la reforma penal española, pp. 736 s.

13. Así Vives, Presupuestos, p. 261; Morales/García Albero, La Ley, 8 marzo 1991, p. 3; menos rotundamente Rodríguez Ramos, Detención, p. 55. Cfr. también Quintero/Morales/Prats, PG p. 5; Landrove, Introducción, p. 93; Bustos/Hormazábal, PG, p. 215; Bacigalupo, Principios, p. 10; De la Cuesta, Eguzkilore, nº 3 (1989), p. 72; García-Pablos, Introducción, pp. 65 s.

14. Cfr. por todos, recogiendo la doctrina en este sentido, Cerezo, PG, I, p. 35. También Jorge Barreiro, op. cit., p. 736.

delito previo, aunque sea por razones distintas. Por otra parte, y esto es fundamental, si bien la medida de seguridad no se impone como mal buscado, lo cierto es que de hecho supone a menudo privación de derechos básicos de la persona en un grado no menor que la pena.¹⁵ En la práctica la ejecución de ciertas medidas asegurativas de internamiento no se diferencian suficientemente de la de las penas privativas de libertad. Por último, según la concepción actualmente predominante, las penas y las medidas de seguridad coinciden en perseguir ambas la prevención de delitos.

V. Definición de Derecho penal objetivo

Tras la introducción efectuada a los conceptos de pena y medida de seguridad, puede decirse ya que la definición de Derecho penal de von Liszt ha de ampliarse diciendo que son Derecho penal *las normas jurídicas que asocian al delito, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica*. 16

Más arriba hemos señalado, sin embargo, que el Derecho penal no se agota en la fijación de penas y medidas de seguridad para los delitos, sino que ante todo supone **normas que prohíben la comisión de delitos**. Por otra parte, también indicábamos que el Derecho está integrado no sólo por normas en sentido estricto, sino también por **valoraciones y principios** (vid. infra, Lec. 2, I y II). Podría precisarse, entonces, la definición de Derecho penal en los términos siguientes: **conjunto de normas, valoraciones y principios jurídicos que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica**. 17

VI. Derecho penal y responsabilidad civil derivada del delito

Además de penas y medidas de seguridad la comisión de un delito puede acarrear una tercera consecuencia jurídica: la **responsabilidad civil derivada del delito**. Se trata de decidir si las prescripciones que la establecen pertenecen o no al Derecho penal, de lo cual depende el concepto de éste; pero antes es preciso adelantar brevemente el concepto de responsabilidad civil. 18

15. Ello explica que algún autor, como los citados en la nota 13 hable del «carácter material de pena que corresponde a la medida de seguridad» (Rodríguez Ramos), o afirme que su imposición constituye materialmente una «condena» (Vives). Por ello consideran contrarias las medidas predelictuales al art. 25, 1 Constitución, que sólo permite condenar o sancionar en base a un delito, falta o infracción administrativa prevista por la legislación vigente.

- 19 La comisión de un delito puede ocasionar un **daño patrimonial y/o moral** en la víctima u otros perjudicados. Mediante la pena no se resarce al perjudicado por dicho daño; para ello se prevé la responsabilidad civil. El autor del delito deberá *reparar* el daño económico causado o *indemnizar* los perjuicios mediante el pago de una cantidad.
- 20 *Ejemplos:* El autor de un robo no sólo debe sufrir la pena privativa de libertad correspondiente, sino que está obligado a restituir la cosa robada y a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados a la víctima; el homicida, además de tener señalada una pena privativa de libertad, ha de indemnizar a la viuda de la víctima por los perjuicios materiales y morales que le ocasionó la muerte de su marido.
- 21 ¿Pertenece al Derecho penal la responsabilidad civil derivada de delito? En la mayoría de legislaciones la responsabilidad civil se halla regulada por leyes civiles ajenas al Código penal, y su imposición tiene lugar en un proceso civil distinto también al proceso penal. En Derecho español, en cambio, sucede lo contrario: el Código penal regula la responsabilidad civil derivada de delito y ésta se ventila en el mismo proceso penal. Ello resultaría coherente con la consideración de la responsabilidad civil como un tercer instrumento —junto a penas y medidas— de política criminal.¹⁶ De hecho, el Derecho vigente condiciona ciertos efectos penales (así la atenuación de la pena [art. 21, 5ª CP] o la cancelación de los antecedentes delictivos [136 CP]) a la satisfacción por el culpable de sus responsabilidades civiles, siquiera sea junto a otras condiciones. A menudo, por otra parte, en los delitos poco graves puede tener mayor eficacia intimidatoria la responsabilidad civil que la penal.¹⁷
- 22 Es de destacar que en la actualidad se abre paso la tendencia, totalmente justificada, a contemplar la reparación económica del daño causado como una de las exigencias que impone una adecuada **consideración de la víctima** —y no sólo del delincuente— como uno de los protagonistas centrales del delito. La Política Criminal no debería preocuparse únicamente del delincuente, sino también de dar satisfacción a la víctima. En este sentido, en los EE.UU. la ley federal para la protección de víctimas de delitos y de testigos, de 12 oct. 82, permite a los Tribunales penales imponer como sanción independiente la reparación del daño que la víctima haya sufrido; y en la República Federal de Alemania la ley de protección de la víctima, de 18 dic. 86, trata de facilitar que la responsabilidad civil se determine por el juez penal a través del llamado «proceso de adhesión», reformado el 24 jun.¹⁸ Se asiste, pues, a una aproximación al Derecho penal

16. Cfr. Mir Puig, Introducción, p. 29.

17. Cfr. Antón, PG, p. 608.

18. Cfr. Loos, GA 2006, pp. 195 ss.

español. Pero parece aconsejable ir más lejos y permitir la **sustitución de penas pecuniarias o de otro tipo por prestaciones de reparación a la víctima**.¹⁹ El CP español de 1995 ha dado algún paso en esta dirección.

Admite la posibilidad de *sustituir* las penas de prisión de hasta dos años de duración que en principio deberían imponerse por penas de multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad, teniendo en cuenta «en particular el esfuerzo por reparar el daño causado» (art. 88). También subordina la posibilidad de conceder la *condena condicional* a haber satisfecho, en lo posible, las responsabilidades civiles (art. 81). Por lo demás, aunque antes del CP 1995 ya se concedía efecto *atenuante de la pena* a la reparación de los efectos del delito, ello se ha ampliado en el nuevo Código, que ha dejado de exigir que la reparación sea espontánea y anterior al conocimiento de la apertura del procedimiento judicial (como hacía el CP anterior), y que se contenta con que tenga lugar antes del acto del juicio oral (art. 21, 5ª).

Sin embargo, la utilización político-criminal de la responsabilidad civil derivada de delito, que resulta conveniente, no ha de oscurecer la **naturaleza conceptual** de esta clase de responsabilidad. Se trata, como su nombre indica, de una responsabilidad **de carácter civil**. Aunque el Código civil remite en su art. 1092 al Código penal para su regulación, lo hace tras haberla enumerado entre las obligaciones civiles (art. 1089 CC). De hecho, es preciso recurrir constantemente a los preceptos del Derecho civil para llenar las numerosas lagunas de la regulación del Código penal.²⁰

La diferencia de naturaleza de la responsabilidad penal y la civil derivada de delito se ve confirmada si se compará el sentido de ambas. La pena se prevé como consecuencia de la *infracción* de la norma que prohíbe penalmente realizar el delito; en cambio, la responsabilidad civil derivada de delito no exige, necesariamente, la infracción de la norma que prohíbe delinquir. En efecto, mientras que es inconcebible la pena sin una acción penalmente antijurídica, el Código penal establece la responsabilidad civil para sujetos que ni siquiera han intervenido en la realización del hecho —como los dueños de las cosas salvadas por otro en estado de necesidad a costa de otros bienes ajenos (art. 118, 3ª CP), o como los responsables subsidiarios previstos por la ley (arts. 120 y 121 CP)—. A diferencia de la pena, la responsabilidad civil no ha de verse como un castigo por la infracción de una norma, sino como la reparación de un daño, que trata de restablecer la situación alterada por dicho daño.²¹ El deber de reparar se impone a aquel sujeto que ha causado el daño en determinadas circunstancias, pero también en algún

19. Vid. los trabajos de Eser, Roxin, Tamarit (con reservas: pp. 141 ss., 155) y Schneider cit. en la bibliografía. Especialmente lejos en la concepción de la reparación a la víctima como una alternativa a la pena llega el Proyecto Alternativo alemán sobre reparación: A.A.V.V., Alternativ-Entwurf Wiedergutmachung, 1992. Críticamente Hirsch, CPC n°42 (1990).

20. Cfr. Antón, PG p. 606. En favor de la naturaleza civil de la responsabilidad civil la doc. dom.: por todos cfr. Octavio de Toledo, Concepto, pp. 59 ss.

21. Según Pantaleón, ¿Cómo repensar...?, pp. 442 ss., la responsabilidad civil no tiene una función preventivo-punitiva, sino compensatoria o resarcitoria. Es cierto, no obstante, que una cosa es que la responsabilidad civil no tenga una función punitiva, y otra, distinta, que no tenga una función preventiva, como han señalado Salvador/Castiñeira, Prevenir, p. 117, en defensa de la función preventiva que, junto a la de reparación, se suele atribuir a la responsabilidad civil. En este sentido, aunque subrayando que la función reparatoria es la primordial, Mir Puigpelat, Hacia un nuevo sistema, pp. 135 ss., que admite también la función preventiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración: pp. 144 s.

otro caso, como el del beneficiado por el estado de necesidad, en que el sujeto resulta favorecido por el daño ajeno (art. 118, 1, 3º CP), o el de los responsables subsidiarios (art. 120, 2º a 5º CP). Mientras que la ley prohíbe la realización del delito y la pena sólo puede imponerse a quien infringe dicha prohibición, el sentido de las normas que establecen la responsabilidad civil no es en puridad prohibir a los responsables civiles la causación del daño patrimonial o moral antes de que se produzca, sino determinar quién o quiénes deben asumir aquel daño una vez causado y en qué medida deben hacerlo. Es cierto que quien haya causado el daño con *culpa*, mediante una conducta antijurídica, deberá responder civilmente del daño; pero la ley también prevé supuestos en que deben responder personas que han actuado sin culpa ni antijuridicidad. Así sucede en los casos de *responsabilidad objetiva* que prevén el Derecho privado y el Derecho administrativo, pero también en los que admite el Código penal para la responsabilidad civil derivada de delito (art. 118, 1, 3º y 2, art. 117 y art. 120, 2º a 5º CP).²²

26 Esta construcción se aparta de una concepción tradicional muy extendida, según la cual la responsabilidad civil derivada de delito es como la pena una consecuencia de la infracción de una norma y presupone un hecho antijurídico. La antijuridicidad penal sería, para esta opinión, el presupuesto común de la pena y la responsabilidad civil derivada de delito. Pero esta doctrina no puede sostenerse, porque haría inexplicable la responsabilidad civil que la ley establece para sujetos ajenos al hecho antijurídico (arts. 117 y 120 CP).

27 Si por Derecho penal se entiende el conjunto de las prescripciones penales en sentido estricto, **las prescripciones reguladoras de la responsabilidad civil derivada de delito no podrán considerarse parte del Derecho penal**, pues como se ha visto se diferencian claramente de las prescripciones penales. Ello no obsta —como antes he señalado— a que pueda resultar oportuno contemplar la responsabilidad civil desde el prisma de los intereses de la Política Criminal, como **un arma civil a utilizar en el tratamiento del delito**.²³

VII. Derecho penal, Ciencia del Derecho penal, Criminología y Política Criminal

BIBLIOGRAFÍA

Alcácer, Facticidad y normatividad. Notas sobre la relación entre ciencias sociales y Derecho penal, en AP, 2001, pp. 229 ss.; Aniyar de Castro, Criminología de la reacción social, Maracaibo, 1977; Bacigalupo, Significación y perspectivas de la oposición Derecho penal/Política criminal, en Rev. inter. Droit pénal, 1978, pp. 15 ss.; Baratta, Criminología crítica y crítica del diritto penale, 1982; Bergalli/Bustos y otros, El pensamiento criminológico, I, 1982; Borja Jiménez, Curso de Política criminal, 2003; Bustos, Criminología crítica y Derecho penal, en el mismo, Control social y sistema penal, 1987, pp. 15 ss.; García-Pablos, Problemas actuales de la Criminología, 1984; *el mismo*, Hacia una revisión de los postulados de la

22. Si en estos casos la conducta del responsable es lícita, permitida por el Derecho, no puede decirse que éste trate de impedir dicha conducta. Sin embargo, muchos autores creen que la responsabilidad objetiva se prevé para prevenir incluso los daños causados por conductas lícitas. Así, en España, Salvador/Castiñeira, Prevenir, p. 150. Cuestiona que la responsabilidad objetiva aumente la eficacia preventiva de la responsabilidad civil, Mir Puigpelat, hacia un nuevo sistema, pp. 169 ss.

23. Matizo así el planteamiento que efectué en mi Introducción, p. 29, y me inclino en favor de una más nítida distinción de las normas penales y las relativas a la responsabilidad civil. Sigue hoy, no obstante, mi planteamiento anterior e incluye la responsabilidad civil en la definición de delito *De la Cuesta*, Eguzkilore, nº 3 (1989), p. 74.

Criminología tradicional, ADPCP, 1983, pp. 239 ss.; *el mismo*, Tratado de Criminología, 2ª ed., 1999; *el mismo*, Criminología, 4ª ed., 2001; *el mismo*, Tratado de Criminología, 3ª ed., 2003; Gimbernat, ¿Tiene un futuro la Dogmática jurídico-penal?, en el mismo, Estudios de Derecho penal, 2ª ed., 1981, pp. 105 ss.; Goepfinger, Criminología, trad. esp. de Elster y Luzárraga, 1975; Grosso Galván, Nueva Criminología y Dogmática jurídico-penal, CPC, nº 10 (1980), pp. 47 ss.; Hassemer, Strafrechtsdogmatik und Kriminalpolitik, 1974; *el mismo*, Konstanten kriminalpolitischer Theorie, en Festschrift f. Lange, 1976, pp. 501 ss.; *el mismo* (ed.), Strafrechtspolitik, 1987; Jakobs/Schünemann/Moreno/Zaffaroni, Fundamentos de la dogmática penal y de la Política criminal (ontologismo y normativismo), México 2002; Kaiser, Criminología, trad. de Belloch, 1978; *el mismo*, Kriminalpolitik in der Zeitenwende, en Festschrift für C. Roxin, 2001, pp. 989 ss.; Lamarca, Posibilidades y límites de la Dogmática penal, CPC nº 33 (1987), pp. 527 ss.; Larrauri, La herencia de la criminología crítica, 1991; F. v. Litzl, Kriminalpolitische Aufgaben, en el mismo, Aufsätze und Vorträge, 1905, reimpr. 1970, pp. 290 ss.; López Rey, Criminología, I, 1975, II, 1978; Mannheim, H., Comparative Criminology, 1965 (hay ed. italiana de 1975 y alemana de 1966); Mir Puig, Dogmática creadora y Política criminal, en RJC., 1978, pp. 649 ss.; *el mismo*, Posibilidad y límites de una ciencia social del Derecho penal, en el mismo (ed.), Derecho penal y ciencias sociales, 1982, pp. 9 ss.; Mir Puig / Corcoy (dir.), La Política criminal en Europa, 2004; los mismos, Nuevas tendencias en Política criminal. Una auditoría al CP español de 1995, Montevideo 2006; los mismos (dir.), Política criminal y reforma penal, Montevideo 2007; Moreno, Über die Verknüpfungen von Strafrechtsdogmatik und Kriminalpolitik, en Festschrift für C. Roxin, 2001, pp. 69 ss.; Naucke, Las relaciones entre la Criminología y la Política criminal, CPC, nº 4 (1978), pp. 49 ss.; Núñez Barbero, Derecho penal y Política criminal, en REP 1980, pp. 233 ss. (=Doctrina penal, nº 15 (1981) pp. 479 ss.); *el mismo*, Las relaciones del Derecho penal con la Criminología, en REP, 1974, pp. 58 ss. (=Nuevo pensamiento penal, 1975, pp. 207 ss.); Pavarini, Control y dominación, trad. de Muñagorri, México, 1983; Pinatel, Criminologie, 3ª ed., 1975; Polaino Navarrete, El valor de la dogmática en el Derecho penal, en Homenaje añ prof. G. Rodríguez Mourullo, 2005; Rivera (cóord.), Política criminal y sistema penal, 2005; Romero Berranguer, Teorías de la criminalización, Derecho penal y Política criminal, ADPCP, 1987, pp. 135 ss.; Roxin, Política criminal y sistema del Derecho penal, trad. Muñoz Conde, 1972; Schünemann, Strafrechtsdogmatik als Wissenschaft, en Festschrift für C. Roxin, 2001, pp. 1 ss.; Silva, Aproximación al Derecho penal contemporáneo, 1992; *el mismo*, Kriminalpolitik bei der Strafrechtsdogmatik, en Schünemann (ed.), Strafrechtssystem und Betrug, 2002; Sutherland/Cressey, Criminology, 9ª ed., 1974; Taylor/Walton/Young, Criminología Crítica, trad. de Grab, México 1977; los mismos, La nueva criminología, trad. Cosa, Buenos Aires, 1977; Vogel, Strafgesetzgebung und Strafrechtswissenschaft, en Festschrift für C. Roxin, 2001, pp. 105 ss.; Volk, K., Strafrechtsdogmatik, Theorie und Wirklichkeit, en Festschrift für Bockelmann, 1979, pp. 75 ss.; Württenberger, Kriminalpolitik im sozialen Rechtsstaat, 1970; Zipf, Kriminalpolitik, 2ª ed., 1980; *el mismo*, Introducción a la Política Criminal, 1978.

Hay que distinguir el Derecho penal y las *disciplinas* que tienen por objeto el estudio del Derecho penal. Este estudio puede referirse al contenido interno del Derecho penal, específicamente normativo, o bien a la relación de las normas jurídico-penales con los demás fenómenos sociales. La expresión «**Ciencia del Derecho penal**» se reserva generalmente para lo primero, y en este sentido se presenta como *ciencia normativa*. También se habla en el mismo sentido de «**Dogmática jurídico-penal**». La relación del Derecho penal con los demás fenómenos sociales corresponde a la **Sociología del Derecho penal**, sector que hoy reivindica la Nueva Criminología o Criminología Crítica.

24. Cfr. por todos Jescheck, Tratado, pp. 58 ss.; Luzón, Curso, pp. 92 ss. Sobre la historia de la dogmática moderna y su situación actual vid. Mir Puig, Introducción, pp. 188 ss.; Muñoz Conde, Introducción, pp. 101 ss.; Muñoz Conde/García Arán, PG, 4ª ed., pp. 205 ss.; Silva, Aproximación, pp. 48 ss. Ver además las obras más específicas cit. en la bibliografía de este apartado de Hassemer, Roxin, Gimbernat, Mir Puig y Volk.

29 Mas no es éste el objeto de la **Criminología clásica**. En su versión inicial de la Escuela Positiva italiana, la Criminología se ocupaba de buscar las *causas del delito* como fenómeno empírico, individual (**Antropología y Psicología Criminal**) y social (**Sociología Criminal**). No perseguía la explicación sociológica de las normas e instituciones penales, sino que creía poder estudiar *el delito como una realidad natural* independiente de aquellas normas e instituciones.²⁵ Este planteamiento, que no ha desaparecido en la Criminología «oficial», se rechaza hoy por la **Criminología Crítica**, que ha dirigido la atención al estudio sociológico de las *instancias de control penal* (normas penales, policía, Administración de Justicia, cárceles).

30 La **Criminología Crítica** parte del principio de que el delito no constituye una realidad natural previa a la norma que lo establece, sino que depende en su existencia de una norma que surge en un sistema social dado, como fruto de unas determinadas condiciones sociales. Lo que es delito en un determinado sistema social puede no serlo en otro distinto. Según esta concepción, la Criminología ha de convertirse en *Sociología del control social*, que se ocupe del Derecho penal como uno de los medios de control social (junto a la policía, la Administración de Justicia, las cárceles y otras instancias informales de control). El Derecho penal importaría a la Criminología como causa del delito, como *factor de criminalización*. De la Criminología como *teoría de la criminalidad* se pasaría a la Criminología como *teoría de la criminalización*. En el análisis del Derecho penal como producto de una Sociedad dada la Criminología Crítica tiende a aplicar la metodología marxista.²⁶

31 Junto a la Ciencia jurídico-penal, entendida como Dogmática jurídica, y la Criminología, existe también la **Política Criminal**. En un primer sentido, consiste en aquel *sector de la política* que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia: se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico-penal responde a una determinada orientación político-criminal y expresa una concreta política criminal. En este sentido la Política Criminal no es una disciplina teórica, sino una orientación práctica. Pero a menudo se habla de Política Criminal en otro sentido, como una *rama del saber* que tiene por objeto de estudio la política criminal efectivamente seguida por el Derecho penal o que éste debería expresar. En este otro sentido, la Política Criminal puede verse también como una disciplina que se ocupa del Derecho penal desde un prisma distinto, y complementario, al de la Dogmática jurídica y la Criminología como Sociología del Derecho penal.²⁷

25. Cfr. las obras clásicas de Sutherland/Cressey, Mannheim, Pinatel, Göppinger y otras cit. en la bibliogr. de este apartado. Cfr. también Cerezo, PG, pp. 70 ss.

26. Cfr. Las obras de Taylor/Walton/Young, Baratta, Bergalli, Aniyar de Castro, Pavarini, García Pablos y Grosso Galván, cit. en la bibliogr. Una rápida visión de conjunto en Muñoz Conde, Adiciones, p. 65, y Muñoz Conde/García Arán, PG, 4ª ed., pp. 205 ss.

27. Vid. Luzón, Curso, pp. 98 ss., y las obras de von Liszt, Zipf, Hassemer, Roxin, Mir Puig, Naucke y otras cit. en la bibliogr.



Si se utiliza el modelo —demasiado simplificado, pero gráfico— de la estructura tridimensional del Derecho, que distingue en él una dimensión de *norma*, otra de *hecho* y una tercera de *valor*, cabría decir que la Dogmática jurídico-penal se ocupa del Derecho penal como norma, la Criminología como hecho, y la Política criminal como valor. Se trata de un planteamiento sin duda excesivamente esquemático y posiblemente incorrecto si se entiende al pie de la letra, puesto que ninguna disciplina que estudie el Derecho penal puede dejar de tener en cuenta que el mismo es siempre y a un tiempo norma, hecho y valor; pero puede resultar pedagógico si, hecha esta advertencia, se pretende únicamente señalar que cada una de las tres dimensiones del Derecho indicadas constituye el centro de interés respectivo de las tres disciplinas que estudian al Derecho penal.

Por último, aunque suele limitarse la expresión «Ciencia del Derecho penal» a la Dogmática jurídico-penal, también es corriente hablar de «**Ciencias penales**» o «**Ciencia global del Derecho penal**»²⁸ en un sentido comprensivo de todas las perspectivas teóricas señaladas.

La presente obra se ocupa únicamente del estudio dogmático del Derecho penal, es decir, del específico contenido normativo del Derecho penal. Mas como cada país posee su propio Derecho penal, es preciso añadir que nuestro objeto de estudio será el Derecho penal actualmente vigente en España —sin perjuicio de que para ello sea útil la comparación con el Derecho penal de otros países de nuestro ámbito de cultura y la referencia a los principios y conceptos elaborados para ellos por la doctrina, en cuanto resulten válidos o ilustrativos para el Derecho español.

VIII. El Derecho penal español

BIBLIOGRAFÍA

Abel Souto, Discordancias y errores introducidos en el CP por la simbólica reforma de 25. 11. 2003, que deben ser erradicados del texto punitivo, en *La Ley Penal*, nº 11, dic. 2004; *Alonso y Alonso*, De la vigencia y aplicación del CP 1822, REP nº 11, 1946; *Álvarez García*, Contribución al estudio sobre la aplicación del CP 1822, CPC nº 5 (1978), pp. 229 ss.; *Antón Oneca*, Historia del CP 1822, ADPCP 1965, pp. 263 ss.; *el mismo*, El CP 1870, ADPCP 1970, pp. 229 ss.; *el mismo*, Los antecedentes del nuevo CP, RGLJ, enero 1929; *el mismo*, El CP 1848 y D. Francisco Pacheco, ADPCP 1969; *Barbero Santos*, Política y Derecho penal en España, 1977; *Bueno Arús*, La reforma del CP 1963, REP jul.-sep. 1963; *el mismo*, La reforma del CP español, en *Información Jurídica*, nº 311, pp. 101 ss.; *Carbonell/Guardiol*, Consideraciones sobre la reforma penal de 2003, en *Rev. Jur. de la Comunidad Valenciana*, nº 12, 2004; *Casabó*, Los orígenes de la Codificación penal en España, ADPCP 1967, pp. 968 ss.; *el mismo*, El CP 1822, tesis inédita, Valencia, 1968 (existe extracto publicado); *el mismo*, La aplicación del CP 1822, ADPCP 1979, pp. 333 ss.; *Castejón*, Apuntes de Historia política y legislativa del CP 1848, RGLJ 1953; *el mismo*, Génesis y breve comentario del CP 23 dic. 1944, en RGLJ 1945; *Cuello Calón*, Centenario del CP 1848..., en

28. Esta última expresión, usual en la doctrina germánica, procede de von Liszt, Aufsätze, pp. 293 ss. La expresión «ciencias penales» tiene, en cambio, origen latino (*ibidem*).